

379D0696

13. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 205/27

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 24 de julio de 1979****referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Helénica relativo a un proyecto de acción concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación médica y salud pública)**

(79/696/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 78/167/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978, por la que se establece un proyecto de acción concertada de la Comunidad Económica Europea en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación médica y salud pública⁽¹⁾) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que la Comisión negoció, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 78/167/CEE, un acuerdo con la República Helénica para ampliar la coordinación objeto de la decisión antes citada, en las investigaciones realizadas en dicho Estado;

Considerando que procede aprobar este acuerdo,

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Helénica relativo a un proyecto de acción concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación médica y salud pública).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autorizó al presidente del Consejo para designar a las personas facultadas para firmar el acuerdo que obligue a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

(1) DO nº L 52 de 23. 2. 1978, p. 20.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República Helénica relativo a un proyecto de acción concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación médica y salud pública)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

y

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

Considerando que un proyecto de investigación europea concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas puede contribuir eficazmente a asegurar un nivel óptimo de salud para el individuo y la sociedad;

Considerando que, con su Decisión de 13 de febrero de 1978, el Consejo de las Comunidades Europeas estableció un proyecto de acción comunitaria concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación y salud pública);

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad y la República Helénica, que en lo sucesivo se denominarán «Estados», tienen la intención de realizar, en el marco de las normas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, las investigaciones descritas en el Anexo A y están dispuestos a inscribirlas en el marco de una coordinación que, estiman, debe ser provechosa para ambas partes;

Considerando que la realización de las investigaciones a que se refiere el proyecto de acción concertada requerirá por parte de los Estados un esfuerzo financiero del orden de 900 000 unidades de cuenta europeas,

CONVIENEN EN LO QUE SIGUE:

Artículo 1

La Comunidad y la República Helénica, que en lo sucesivo se denominarán «Partes Contratantes», participarán, durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1980, en un proyecto de acción concertada en el ámbito del registro de las anomalías congénitas (investigación médica y salud pública).

Esta acción consistirá en coordinar el programa de la acción concertada de la Comunidad con el programa correspondiente de la República Helénica. Los programas cubiertos por el presente Acuerdo se enumeran en el Anexo A.

Los Estados seguirán siendo enteramente responsables de las investigaciones realizadas por sus institutos u organismos nacionales.

Artículo 2

La Comisión de las Comunidades Europeas será responsable de la coordinación.

Será asistida, en la ejecución de dicha tarea, por un jefe de proyecto.

Artículo 3

A fin de facilitar la realización del proyecto, el Comité de acción concertada «Registro de las anomalías congénitas», que en lo sucesivo se denominará «Comité», creado por Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 13 de febrero de 1978, se amplía, incluyendo a la República Helénica.

La Comisión se hará cargo de la secretaría del Comité.

El mandato y la composición del Comité se definen en el Anexo B.

Artículo 4

La contribución financiera máxima de las Partes Contratantes a los gastos de coordinación se fija en:

- 330 000 unidades de cuenta europeas para la Comunidad durante un período de 3 años a partir del 1 de enero de 1978,
- 22 000 unidades de cuenta europeas para la República Helénica, durante el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 1.

La unidad de cuenta europea es la definida por el reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas y por las disposiciones financieras adoptados en aplicación de dicho reglamento.

Las normas que rigen la financiación del Acuerdo se recogen en el Anexo C.

Artículo 5

1. De conformidad con el procedimiento fijado por la comisión de acuerdo con el Comité, los Estados intercambiarán regularmente toda la información oportuna relativa a la realización de las investigaciones objeto del proyecto de acción concertada y facilitarán a la Comisión toda la información que pueda ser de utilidad para la coordinación. Se esforzarán además en facilitar a la Comisión la información relativa a las investigaciones previstas o realizadas en la materia por organismos que no se hallen bajo la autoridad de ésta. La información tendrá trato confidencial a solicitud del Estado que la comunique.

2. La Comisión establecerá informes de actividad anuales basándose en información que se le facilite y los transmitirá a los Estados.

3. Al terminar el período del proyecto de acción concertada, la Comisión remitirá a los Estados un informe de síntesis sobre la realización y el resultado del proyecto. Publicará este informe 6 meses después de su comunicación, salvo en el caso de que un Estado se oponga a ello. En este caso, el informe será considerado confidencial y únicamente se distribuirá, con el acuerdo del Comité, a las instituciones y empresas que lo soliciten y cuyas actividades de investigación y de producción justifiquen el acceso a los resultados de las investigaciones del proyecto de acción concertada.

Artículo 6

1. Cada una de las Partes Contratantes, tras haber firmado el presente Acuerdo, notificará al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, a la mayor brevedad posible, el cumplimiento de los procedimientos necesarios en virtud de sus disposiciones internas para la puesta en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel durante el cual la segunda de las Partes Contratantes ha procedido a dicha notificación.

Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante un período máximo de nueve meses a partir de su firma, la República Helénica podrá participar sin derecho de voto en los trabajos del Comité.

3. Durante un período de seis meses después de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo quedará abierto para que se puedan adherir otros Estados europeos que hayan participado en la conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas.

El Estado que se adhiera al Acuerdo se convertirá en Parte Contratante en el sentido del artículo 1, a partir de la fecha en que deposite el instrumento de adhesión. Contribuirá a los gastos de coordinación en las condiciones establecidas en el artículo 4 respecto de la República Helénica.

4. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada una de las Partes Contratantes la presentación de las notificaciones a que se refiere el apartado 1, la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la presentación de los instrumentos de adhesión a que se refiere el apartado 3.

Artículo 7

El presente Acuerdo, redactado en ejemplar único en danés, francés, griego, alemán, inglés, italiano y neerlandés, siendo todos los textos auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

ANEXO A

PROGRAMAS CUBIERTOS POR EL ACUERDO

1. Registro de las malformaciones congénitas y de las anomalías bioquímicas y cromosómicas hereditarias en regiones determinadas de las Partes Contratantes. El registro se referirá progresivamente a las anomalías del sistema nervioso (anencefalia, espina bífida, etc.), síndrome de Down, a las anomalías graves de los miembros, a las anomalías múltiples, a la fenilcetonuria y a la enfermedad celíaca.
2. Registro de los embarazos de gemelos y múltiples en regiones determinadas de las Partes Contratantes.
3. Estudios metodológicos para asegurar una coordinación óptima de los registros y de los procedimientos de registro existentes a nivel nacional.

Se asegurará la coordinación entre los siguientes registros regionales existentes en los Estados:

Bélgica:	Brujas y Hainaut
Dinamarca:	Odense
República Federal de Alemania:	Hesse
Francia:	París
Grecia:	Atenas
Irlanda:	Dublín y Galway
Italia:	Florenia y Roma
Luxemburgo:	Luxemburgo
Países Bajos:	Leidschendam
Reino Unido:	Belfast, Glasgow y Liverpool.

Estos Estados contribuirán a las investigaciones de los tres temas mencionados anteriormente.

ANEXO B

**MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ACCIÓN CONCERTADA
«REGISTRO DE LAS ANOMALÍAS CONGÉNITAS»**

1. El Comité:
 - 1.1. contribuirá a la realización óptima del proyecto emitiendo su dictamen sobre todos los aspectos de su desarrollo;
 - 1.2. valorará los resultados y extraerá conclusiones relativas a su aplicación;
 - 1.3. asegurará el intercambio de información a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo;
 - 1.4. seguirá la marcha de las investigaciones nacionales desarrolladas en el sector en el que se inscribe el proyecto, manteniéndose informado, en particular, de los desarrollos científicos y técnicos que puedan ejercer alguna influencia sobre su realización;
 - 1.5. dará orientaciones al jefe de proyecto.
2. Los informes y dictámenes del Comité se remitirán a la comisión y a los Estados. La Comisión remitirá dichos dictámenes al CREST.
3. El Comité estará compuesto por los responsables de la coordinación de las contribuciones nacionales al proyecto y por el jefe de proyecto. Cada miembro podrá estar acompañado de expertos.

ANEXO C

REGLAS DE FINANCIACIÓN

- I. Las presentes disposiciones fijan las normas de financiación a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo.
 - II. Al comienzo de cada ejercicio, la Comisión hará una petición de fondos a la República Helénica. Esta petición de fondos expresará la contribución de ésta a la vez en unidades de cuenta europeas y en la moneda de dicho Estado, siendo el valor de la unidad de cuenta europea el definido en el reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas y fijado en la fecha de la petición de fondos.

La República Helénica realizará el pago de su contribución al Acuerdo al comienzo de cada año y, a más tardar, el 31 de marzo. La contribución total ascenderá como máximo a 22 000 unidades de cuenta europeas.

Cualquier retraso en el pago de dicha contribución dará lugar al pago, por parte de la República Helénica, de un tipo de interés igual al tipo de descuento más elevado aplicado en los Estados el día del vencimiento. Este tipo se incrementará en 0,25 punto por mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de la demora.
 - III. Los fondos procedentes de la contribución de la República Helénica se destinarán al proyecto de acción concertada anotándolos en el estado de ingresos del Presupuesto de la Comisión como ingresos en el sentido del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 90 del reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.
 - IV. El calendario previsional de vencimiento de los gastos de coordinación a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo figura en la tabla siguiente.
 - V. El reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos; además, la Comisión se hará cargo de esta gestión de conformidad con las reglas internas de ejecución del presupuesto.
 - VI. Tras el cierre de cada ejercicio, se establecerá y se remitirá a la República Helénica para su información una situación de los créditos relativos al proyecto de acción concertada.
-

